

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

168-2023

Fecha de sentencia:	14-07-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	/-----: 14-07-2023 (-), Rol N° 168-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwke4). Fecha de consulta: 16-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 6, N° 7, N° 8: Téngase presente.

Al escrito folio N° 9: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

VISTOS:

A folio 1, comparece JUAN GALLARDO ARAYA, Abogado, Defensor Penal Público, en representación de don ----, interviniente en calidad de condenado en causa RUC 2110034059-0, RIT 1655-2021, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, quien interpone acción constitucional de amparo en favor del condenado ya mencionado en contra de la resolución pronunciada con fecha 11 de julio de 2023, dictada por la jueza Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, doña Carla Herince Alarcón Mora, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente dispuso la orden de detención y posterior orden de ingreso al centro penitenciario para dar cumplimiento de la pena por haberse decretado la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, no obstante, encontrarse pendiente el plazo y la facultad de interponer recurso de apelación en contra de la citada resolución.

Expresa que por sentencia definitiva de 21 de septiembre de 2021 el amparado fue condenado por el delito de Conducción del vehículo en estado de ebriedad, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, disponiendo la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

A raíz de que se informó por el Centro de Reinserción Social de Temuco la no presentación del condenado al inicio de la pena sustitutiva, se fijó una audiencia para revisar la mantención o revocación de la pena sustitutiva para el día 11 de Julio de 2023.

Al realizarse la audiencia, y luego de las alegaciones de la defensa, el sentenciador revocó la pena sustitutiva a cumplimiento efectivo, y, no obstante, que la defensa presente en la audiencia no renunció a los plazos para interponer recurso, el Juez de la instancia, de oficio, y sin que lo pidiera el ministerio público, dio orden de ingreso al cumplimiento de la pena en la región de Biobío, toda vez que mi representando tiene domicilio en la localidad de Tirúa, dándole el plazo de 24 h para presentarse, y bajo el apercibimiento que en caso de no presentación, se dictaría una orden de detención.

Sostiene que la interpretación adecuada sobre los efectos del recurso de apelación deducido en estos autos, es que debe concederse en ambos efectos.

Dicha interpretación encuentra su fundamento en un elemento sistemático, esto es, que la ley 18.216, que regula las penas sustitutivas, es especial, y, en consecuencia, debe primar por sobre la regla general. En este sentido, una de las tres finalidades u objetos de la ley N° 20.603, es precisamente el uso racional de la pena privativa de libertad, en consecuencia, la interpretación sistemática del artículo 37 debe respetar la coherencia interna de la misma, y en una interpretación pro liberatis de la norma. Por otro lado, teniendo presente que la cuestión debatida incide en la libertad de una persona, era evidente que, conforme lo dispone el artículo 5° del Código Procesal Penal, el sentenciador debió haber realizado un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad.

A mayor abundamiento, esta misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol 23-2023 con fecha 21 de febrero de 2023 razona en su considerando tercero:

“Que, para resolver el presente recurso, es menester consignar que como sostuvo esta Corte en autos Rol 15-2023, sin bien no existe norma expresa en la Ley N° 18.216, sobre la forma de conceder el recurso de apelación al momento de revocar una pena sustitutiva, que implique el cumplimiento del su saldo en forma efectiva, resultan aplicables los artículos 79 del Código Penal que expresa: “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada” y 468 inciso 1° del Código Procesal Penal, que también dispone que “Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas...”, normas que, por especialidad y por resultar dicha interpretación más beneficiosa al amparado, deben ser preferidas respecto del estatuto general del

recurso de apelación previsto en el artículo 368 del Código Procesal Penal”.

Para luego concluir en su considerando cuarto que: “Que, por dichas razones, mientras se encuentre pendiente el plazo para la interposición del recurso de apelación, resulta ilegal decretar el ingreso al centro penitenciario para el cumplimiento del saldo de la pena, por lo que se acogerá el presente recurso”.

Este criterio fue ratificado por la Ilma. Corte, en fallo muy reciente de fecha 29 de junio de 2023, en acción constitucional de amparo Rol 151-2023, en el cual se debatió exactamente la misma situación.

Pide, en definitiva que se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución que ordenó de ingreso al cumplimiento efectivo de la pena, mientras no se resuelva el recurso de apelación que se interpondrá separadamente, o se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena el cumplimiento efectivo de la misma.

A folio 4, evacúa informe doña Carla Alarcón Mora, jueza subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

Expone que dicha resolución no es arbitraria ni ilegal, por cuanto si bien es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, al no señalar en que efecto se debe conceder dicho recurso, a juicio de la suscrita se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del Código Procesal Penal, que expresamente dispone: “Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario” , no señalándose en la norma del artículo 37 antes referido nada al efecto, por tanto, la apelación se debe conceder en el solo efecto devolutivo, sin que por tanto se suspenda en el intertanto la ejecución de la resolución dictada, por tanto otorgarle un efecto suspensivo por parte de la suscrita sería fallar expresamente contra Ley, no compartiendo lo indicado por la defensa que indica que debe aplicarse las reglas generales establecidas en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, deben aplicarse

supletoriamente al procedimiento penal las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, normas supletorias a las cuales se debe recurrir para resolver aquello que no se encuentra expresamente contemplado en el Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso de autos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe del Juez recurrido se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Pucón, fecha 11 de julio del año en curso, en virtud de la cual se revocó la pena sustitutiva, y se dictó orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena respecto del amparado.

TERCERO: Que, el artículo 37 inciso 1° de la Ley N°18.216 señala que: “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.”

CUARTO: Que al respecto, como ha sostenido esta Corte en autos Rol 15-2023, 23-2023 y 151-2023,

sin bien no existe norma expresa en la Ley N° 18.216, sobre la forma de conceder el recurso de apelación al momento de revocar una pena sustitutiva, que implique el cumplimiento del su saldo en forma efectiva, resultan aplicables los artículos 79 del Código Penal que expresa: “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada” y 468 inciso 1° del Código Procesal Penal, que también dispone que “Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas...”, normas que, por especialidad y por resultar dicha interpretación más beneficiosa al amparado, deben ser preferidas respecto del estatuto general del recurso de apelación previsto en el artículo 368 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, por dichas razones, mientras se encuentre pendiente el plazo para la interposición del recurso de apelación, resulta ilegal decretar el ingreso al centro penitenciario para el cumplimiento del saldo de la pena, por lo que se acogerá el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto por favor del condenado ----, en contra de la resolución de 11 de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución referida, en aquella parte que da orden de ingreso inmediato del amparado para el cumplimiento del saldo de la pena impuesta.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Amparo-168-2023.(jog)